

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 854.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Sevilla José Jaime Bruno, cuyas señas personales á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exemo Sr. Capitan general de Cataluña, dándome cuenta.

Tarragona 6 de Abril de 1870.—  
Juan Manuel Martínez.

Señas.

Edad 17 años, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca.

Núm. 855.

Seccion de Estadística.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno de mi cargo antes del 20 del actual, los estados del movimiento de la poblacion pertenecientes al primer trimestre de este año, incluyendo en ellos además de los nacimientos, matrimonios y defunciones habidos en sus respectivas feligresias, los ocurridos en las sucursales anexas á las mismas y casas de beneficencia provincial y municipal: teniendo presente al efecto la circular núm. 462 inserta en el Boletín oficial del 10 de Marzo de 1869, y con estricta sujecion á los modelos publicados en otro número 161 de 14 de Diciembre de 1868.

Encarezco la remision de dicho servicio en el término prefijado á fin de que la Seccion del ramo pueda terminar los trabajos ulteriores inherentes al mismo en tiempo oportuno, y prevengo, que en atencion á la práctica ya adquirida del año último en el cumplimiento del mismo, no guardaré á los que por falta de cuidado come-

ten errores graves ó aparecen morosos por lo general, consideracion alguna, exigiéndoles toda la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Tarragona 5 de Abril de 1870.—  
El Gobernador, Juan Manuel Martínez.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duracion del compromiso voluntario será por lo ménos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al ménos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribucion por la suerte, se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10.º Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11.º Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demas ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art. 12.º Queda abolida la indemnizacion de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

#### TÍTULO II.

De la organizacion.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion después del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.º Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862.

3.º Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º; y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.º La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonia con lo que determina la presente.

5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

*Exenciones á que se refiere el art. 8.º de esta ley.*

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean 5 pies, 7 pulgadas y 2 líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas, antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamilla y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo, en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que, para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las mismas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta dis-

posicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos de esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total del servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última exencion subsistirán únicamente mientras el mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta exencion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la exencion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la exencion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respetivamente. Cesará esta exencion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que le falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma exencion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único, legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único, legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos, de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos, para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó

en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la exencion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares, los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta exencion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar: soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que produciendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos; ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Séptima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una exencion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de terminado el sor-

teo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la exencion en este día, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos procedentes, y aun cuando no aleguen su exencion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

*Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.*

Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

*Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.*

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho días.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

*Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art. 12.*

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro número anterior, si este no es prófugo ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Establecimientos de Beneficencia.

ESTADO comprensivo del movimiento en el personal de acogidos, en los Departamentos de Expositos y de Misericordia de Febrero próximo pasado y publicado por acuerdo de la Excm. Diputación.

POBLACIONES en que radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	INDIVIDUOS EXISTENTES EN 31 DE ENERO ÚLTIMO.			ENTRADOS EN EL MES DE FEBRERO.			SALIDOS EN EL MISMO MES.			RESTAN. En el establecimiento.	EXISTENCIA EN 28 DE FEBRERO PRÓXIMO PASADO.			
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	
Tarragona...	Expositos...	371	322	693	12	7	19	6	3	9	158	545	377	326	703
	Misericordia...	70	79	149	2	2	4	1	1	2	150	71	79	150	
Tortosa...	Expositos...	144	142	286	3	4	7	6	8	14	61	218	141	138	279
	Misericordia...	37	36	73	1	4	5	1	1	2	78	38	40	78	
TOTALES...		622	579	1201	18	15	33	13	11	24	447	763	627	583	1210

Tarragona 26 de Marzo de 1870.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Massiá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 856.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado en 2 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ramona Mateo, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Mataró, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 7 de Abril de 1870.—El Administrador económico, Julián Elías.

Núm. 857.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español.

Terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco días, contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se oirán y admitirán las reclamaciones que estimen convenientes.

Torre del Español 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Rocamora.

Núm. 858.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Galera.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Bárbara, Tortosa, Roquetas, Mas de Barberáns, Godall, Freginals y Mas-

denverge, se sirvan dar al presente anuncio la oportuna publicidad para que llegue á noticia de todos los vecinos terratenientes de este distrito municipal.

La Galera 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pedro Mateu.

Núm. 859.

Don José Mas y Cunillera, Alcalde constitucional del pueblo de Torre de Fontaubella, partido judicial de Falsét y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que debiendo procederse en esta pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, que su riqueza haya sufrido alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaria del Ayuntamiento dentro el término de ocho días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Marsá y Colldejou, se sirvan hacer público este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Torre de Fontaubella 29 de Marzo de 1870.—Por el Sr. Alcalde que no sabe escribir, de su orden.—El Secretario interino, Jaime Meix.

Núm. 860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat.

Debido procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros terratenientes del mismo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á hacer los traslados que les convengan dentro el término de quince días, desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto presentarán los documen-

tos que lo acreditan; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alió, Bráfim, Núllés, Valls y Vallmóll, dén la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Puigpelat 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Miguel Ferré.

Núm. 861.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá.

Debido procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1870 á 1871, se previene á todos los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros, que hayan adquirido fincas ó les convenga hacer algun traslado de ellas, deberán presentarse con los documentos justificativos que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, que deberán contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; previéndoles que deberán exhibir las correspondientes escrituras.

Ruego á los Sres. Alcaldes de García, Masroig, Lloá y Gratallops, se sirvan darle publicidad.

Molá 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Bargalló.

Núm. 862.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma.

Debido procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á los propietarios así vecinos como forasteros se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á hacer los traslados que les convengan dentro el término de ocho días, desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto presentarán los documentos que lo acrediten; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Espero que los Sres. Alcaldes de

Llorach, Ceballá, Pilas y Pontils, darán la debida publicidad al presente edicto para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de esta.

Santa Coloma 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Brusau.

Núm. 863.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea.

Estando próximo la formacion del reparto de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el año económico de 1870-71, se hace saber á los terratenientes de este término, cuya riqueza haya sufrido alteracion en el presente año, acudan á manifestarlo en esta Alcaldía dentro quince días, contaderos desde la insercion del presente anuncio.

Estimaré de los Sres. Alcaldes de Gadesa, Villalba, La Pobla, Caseras y Bot, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Batea 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Tomás Monlleó.

Núm. 864.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Debido procederse en este distrito municipal á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del próximo año económico de 1870 á 1871, se hace saber tanto á los interesados vecinos como forasteros á quienes convenga hacer alguna traslacion de sus respectivas fincas, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el preciso término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ginestar, Benifallet, Miravet, Tivisa, Serra y Benisanet, se sirvan dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Rasquera 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde.—N.º S.º, P.º.—Trinitario Dualde, Secretario interino.

Núm. 865.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de la Musara.

Se hace saber á los propietarios de fincas que radican en este pueblo y su término y tengan que hacer cargo ó descargo en parte ó total de alguna de ellas, se presenten á efectuarlo en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos, desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* hasta el día 20 de Abril próximo; advirtiéndoles que pasado dicho término no serán oídos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilaplana y Albiol, recibido el *Boletín*, manden publicar este anuncio para conocimiento de sus subordinados terratenientes de este.

Febró 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Roig.

Núm. 866.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Benifallet.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Pratdecompte, Pinell, Paúls, Serra, Darmós, Rasquera, Miravet, Tivenys, Figuera, Tivisa, Tortosa, Bot, Cherta, Ginestar, Mora la Nueva, Villalba, Gandesa, Barcelona, Horta, Mora de Ebro, Benisanet, Tarragona y Corbera, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Benifallet 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Antonio Monclús.

Núm. 867.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Guiamets.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros que hayan adquirido fincas ó les convenga hacer algún traslado de ellas, deberán presentarse con los documentos justificativos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, que deberán contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo entendido que deberán exhibir las correspondientes escrituras.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Capasanes, Marsá, Masroig, Tivisa con sus agregados la Serra y Darmós, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Guiamets 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pedro Perpiñá.

Núm. 868.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Bárbara.

Debiendo rectificarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, se previene á los propietarios así vecinos como forasteros se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á hacer los traslados que les convengan dentro el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia contaderos, á cuyo efecto presentarán los documentos que lo acrediten; pasados los cuales no serán atendidas sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Amposta, Masdenverge, Freginals, Galera y Godall, se sirvan dar publicidad al presente para que nadie pueda alegar ignorancia.

Santa Bárbara 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Cid.

Núm. 869.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de la Palma.

Debiendo rectificarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo que su riqueza deba sufrir alteración, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y no haciéndolo así no serán atendidas sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Bisbal de Falsét, Cabacés, Vilella alta, Figuera, Margalef y Torre del Español, lo hagan saber por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus vecinos que poseen fincas en este término.

La Palma 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 870.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alfara.

Debiendo procederse en este pueblo á la rectificación del apéndice al libro del amillaramiento para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración de alta ó baja en los productos imponibles que tienen consignados en el año actual, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, serán desoidas todas cuantas reclamaciones se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Cherta y Aldover, lo hagan público por medio de pregon á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que poseen fincas en este término.

Alfara 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Agustín Adell.

Núm. 871.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pallaresos.

Debiendo rectificarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, se previene á los propietarios así vecinos como forasteros se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á hacer los traslados que les convengan dentro el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo sus reclamaciones serán desatendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Catllar, Secuita, Perafort, Constantí y Morell, lo hagan público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes de este distrito.

Pallaresos 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Bofarull.

Núm. 872.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Riudoms.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para en su día formar el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1870 á 1871, se previene, tanto á los propietarios vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración alguna en su respectiva riqueza, presenten en la Secretaría de este municipio los documentos que lo justifiquen en el término de quince días, contaderos desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Maspujols, Borjas, Montbrió y Viñols, hagan público el presente anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Riudoms 1.º de Abril de 1870.—El Alcalde, Buenaventura Domenech.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 873.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Maria Rümet, pordiosera, vecina de Palau Solitar y Plegomens, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración en clase de indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre incendio de un pajar de Juan Freixes de la misma vecindad en la noche del dos de Enero último; bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se le seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarrasa á los veinte y tres de Marzo de mil ochocientos

setenta.—Félix de Antonio.—Por su mandado, José Sala.

Núm. 874.

Don Alejandro Aznar y García, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á los que fueren herederos del difunto D. Salvador Cornellas, secuestrador nombrado por el Alcalde de la villa de Amer de los bienes que allí poseía D. Tomás Cuadras y que fueron embargados á las resultas de la causa criminal que contra el mismo se formó por falta de legalidad en el desempeño del cargo de comisionado de la Administración subalterna de bienes nacionales de este partido, para que dentro el preciso término de treinta días á contar desde la publicación del presente, rindan cuentas de dicho secuestro á contar desde que últimamente lo verificó D. Salvador Cornellas, que fué en veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, entregando al propio tiempo las cantidades por que resulten alcanzados; pues que no haciéndolo así se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Montblanch á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Alejandro Aznar.—Por mandado de S. S., José Maria Gasol, Escribano.

Núm. 875.

Don Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Casellas y Corominas, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo en cuadrilla en las carreteras de Ripoll y Manlleu.

Vich primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Valentin Moreno.—Por su mandado, José Maria Astor, Escribano.

IMPORTANTE.

Los estados trimestrales del **Movimiento de la Poblacion**, á que hace referencia la circular de la Sección de Estadística inserta en el presente *Boletín oficial*, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.